



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 11001310304320200034500**

**DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**

**DEMANDADOS: EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ) y MARIBEL RUBIANO BALLÉN**

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el proceso de pertenencia incoado por HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO contra EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ) y MARIBEL RUBIANO BALLÉN, advierte el Despacho que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

#### **I. DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a la oficina judicial el día 13 de noviembre de 2020 (pdf 04), HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO instaura demanda declarativa verbal de nulidad contra EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ) y MARIBEL RUBIANO BALLÉN, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Victoria Lucia Zabala hoy Victoria Lucia Muñoz y Edgar Fernando Gaitán Garzón en 2011 y del contrato de cesión contenido en la Escritura Pública 2725 de 22 de diciembre de 2015 celebrado entre Victoria Lucia Muñoz y Edgar Fernando Gaitán Garzón mediante la que fue cedido el 40% de los derechos litigiosos y herencia a éste último, solicitando como consecuencia, que vuelvan las cosas al estado anterior a la suscripción de la Escritura Pública.

Como fundamento de su pedimento señala el demandante que mediante Escritura Pública No. 095 de 26 de enero de 2017 compró a Maribel Rubiano Ballén los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de Luis Muñoz Fandiño con ocasión de la sentencia de declaración de unión marital proferida el 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado 16 de Familia, proceso en el cual se declaró la existencia de unión marital entre Maribel Rubiano Ballén y Luis Muñoz Fandiño 1984 y 2010 frente a algunos de los herederos, razón por la que presentó proceso de sucesión intestada que correspondió al Juzgado 10 de Familia, en la que reconoció en la sucesión como heredera a Victoria Lucia Muñoz Rodríguez, quien cedió mediante Escritura Pública No. 2725 de 22 de diciembre de 2015 como dación en pago al abogado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN el 40% de los derechos litigiosos y herencia que le correspondieran.

Señala que de acuerdo con la cesión realizada por la demandada VICTORIA

LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ), el abogado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN venía realizando desde 2011 para dicha heredera diferentes trámites directamente o a través de profesionales a su cargo, relacionados con la filiación, impugnación de paternidad y sucesión de Luis Muñoz Fandiño, habiendo simultáneamente recibido poder por parte de MARIBEL RUBIANO BALLÉN quien le contrato en 2011 para tramitar la declaración de existencia de unión marital con el señor Luis Muñoz Fandiño en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá con No. 2011-169, por lo que, considera que el abogado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN fue apoderado simultáneamente de las dos partes con intereses contrapuestos ya que inició la declaración de unión marital de hecho y la impugnación de paternidad, ambas dirigidas contra Luis Muñoz Fandiño, conducta que contraría la prohibición legal establecida en el art. 34 literal e) de la ley 1123 de 2007.

## II. ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda verbal de pertenencia que nos ocupa, correspondió su conocimiento, previo reparto, a éste Despacho, la cual fue admitida mediante auto de 26 de noviembre de 2020 (pdf 07) y ordenada la correspondiente notificación a la parte demandada quienes se notificaron por aviso en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, oponiéndose a las pretensiones del actor. Se admitió la reforma de la demanda por auto de 6 de octubre de 2022 (pdf 57) allegando contestación oportunamente VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ (pdf 58) y EDGAR GAITÁN GARZÓN (pdf 60), mientras que la demandada MARIBEL RUBIANO BALLÉN guardó silencio.

Trabada la litis, mediante fijación en lista (pdf 59), se corrió traslado a las excepciones propuestas, las cuales no fueron descorridas.

## III. CONSIDERACIONES

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Consiste en establecer si se configura falta de legitimación en la causa por activa.

**3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que como fundamento de la legitimación para interponer la presente acción señala el demandante que tiene interés jurídico en la declaración de nulidad deprecada, ya que ésta le afecta en la sucesión respecto de la partición y adjudicación de bienes, como quiera que además de los derechos que a MARIBEL RUBIANO BALLÉN le puedan corresponder en la sucesión de Luis Muñoz Fandiño con ocasión de la sentencia de declaración de unión marital, compró los derechos y acciones que a título universal corresponden a otros herederos en la sucesión.

De manera muy sucinta ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para

reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito para obtener una decisión de fondo. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que quien demanda conforme a la ley sustancial, no es la llamada a ejercer el derecho que se reclama, o que a quien se demanda no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: *“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, no observa el Despacho que, en el presente asunto, le asista al demandante un interés jurídico para demandar los actos objeto de debate, puesto que, las pretensiones principales de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad absoluta de los siguientes contratos:

*“1. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (ANTES) HOY VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ y EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN en el año 2011, segunda cuenta la escritura pública No. 2.725 de 22 de Diciembre suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.*

*2. Escritura pública No. 2.725 del veintidós (22) de Diciembre de dos mil quince (2.015) suscrita entre los señores VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ (hoy VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ) con cédula de ciudadanía número 20.450.187 de Cogua, mediante la cual cedió a título universal en un cuarenta por ciento (40%) de los derechos litigiosos y de herencia que le correspondan a o le puedan corresponder dentro de la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 325.593 de Nemocón, a título de dación en pago al Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.331.827 de Zipaquirá, por la ocurrencia de la causa ilícita en este acto contractual materializado mediante este acto escriturario”.*

De lo anterior, con facilidad se concluye que las pretensiones que se debaten apuntan, a fulminar los contratos señalados, los cuales fueron celebrados entre VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ) y EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN; negocio respecto del cual, el demandante carece de legitimación por activa, en primer lugar, porque los directos legitimados para ello, son precisamente quienes fueron parte en dichos contratos y en segundo lugar, porque no demostró el demandante, al no haber sido parte ni del contrato de mandato, ni de la cesión de derechos litigiosos y herenciales, un interés legítimo para cuestionarlos, ello por cuanto, a pesar de que manifiesta que le afecta en la sucesión respecto de la partición y adjudicación de bienes, lo cierto es que en nada le perjudica, así como tampoco le beneficia que se declare la nulidad del mandato celebrado en 2011 o de la cesión cordada en 2015 entre VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ (antes VICTORIA LUCÍA ZABALA RODRÍGUEZ) y EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, ya que de proceder la misma, el 40% cedido al abogado, no acrecentará sus derechos en la sucesión, sino que regresará a su titular original, esto es a la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Téngase en cuenta que, aun cuando se demostrase que EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN hubiere incurrido como abogado en alguna conducta

<sup>1</sup> Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

reprochable e incluso contraria a lo dispuesto por la Ley 1123 de 2007, el demandante, como titular de los derechos gananciales que a título universal le puedan corresponder a MARIBEL RUBIANO BALLÉN en la sucesión de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, o como cesionario de otros herederos, recibirá la misma proporción independientemente de que se anule la cesión realizada a favor de EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, puesto que no puede desconocerse los derechos que como heredera tenga VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Cabe recordar que la declaración de nulidad sanciona actos jurídicos que adolecen de un vicio que lo invalida: objeto o causa ilícitos o falta de requisitos o formalidades prescritos en la ley en consideración a la naturaleza del acto o incapacidad absoluta del otorgante.

Según el artículo 1740 del Código Civil Colombiano: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Frente a los titulares de la acción de nulidad absoluta el artículo 1742 de nuestro ordenamiento sustancial, plantea tres situaciones distintas a saber:

1. Puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.
- 2 Puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;
- 3 Puede así mismo pedir su declaración el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Para el caso que se estudia se solicita la nulidad aduciendo que hay causa ilícita al contrariar las normas de orden público como lo es el art.34 literal e) de la ley 1123 de 2007, ya que, aun conociendo la prohibición dispuesta por la norma en mención, el abogado EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN fue apoderado de dos partes con intereses contrapuestos en el mismo asunto, situación que considera este Despacho no configura la causa ilícita endilgada por el demandante, ya que no se defraudó al demandante o a los demás herederos, el mandato como contrato es válido y su remuneración es libremente determinada por convención de las partes, de manera que con la cesión del 40% de los derechos herenciales al abogado, no se afectaron derechos de terceros.

Siendo lo anterior así, como quiera que este Despacho no encuentra que se pueda tampoco declarar oficiosamente la nulidad absoluta de los contratos, ante la carencia de legitimación por activa, se decretará anticipadamente la terminación del presente asunto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

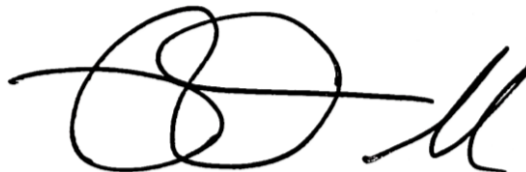
### **RESUELVE:**

- PRIMERO.-** **DECLARAR** de oficio la falta de legitimación por activa del demandante HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de KAISEN SOLUCIONES INTEGRALES LTDA identificada con NIT 830504881-7.
- TERCERO.-** **ORDENAR** que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda. No obstante lo anterior, no hay lugar a oficiar como quiera que el oficio fue devuelto sin registrar.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales deberá cancelar a la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/Cte.

**QUINTO.- ORDENAR** que por secretaría se proceda al ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ea0d0312e340bc44aede49e7374aca05bcacfc2a035b6f7e246e4160bbe4**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**